

de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Nacional de Industrias Aplicaciones Celulosa Española» (S. N. I. A. C. E.) y sus trabajadores.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo firmado en Madrid con fecha 10 de febrero de 1969 por las representaciones de la Empresa «S. N. I. A. C. E.» y sus trabajadores, que revisa el de 9 de marzo de 1967, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 29 de mayo de 1967

FACTOS ESTABLECIDOS

1.º El aumento del 5,9 por 100 se aplica a la obtención de una nueva escala salarial que partiendo de 102 pesetas día para la calificación 1, sustituya a la actual.

2.º Abono de los premios de antigüedad calculados sobre los nuevos salarios resultantes de la aplicación del apartado anterior.

3.º Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se mantendrán de quince y treinta días para el personal que así las disfruta actualmente, pero se calcularán sobre los nuevos salarios base.

4.º Todos los conceptos retributivos y bonificaciones no incluidos en los anteriores se mantendrán en su cuantía actual.

5.º La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir de 1 de enero de 1969.

6.º Si durante el año 1970 se produjeran aumentos oficiales en el salario mínimo interprofesional, sólo se aplicarían en lo que rebasaran al 5,9 por 100, destinándose ese exceso a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad del personal que sólo las percibe de quince días hasta alcanzar el importe máximo de treinta días, siendo absorbible por la Empresa cualquier otro exceso que superara el citado importe.

7.º Con objeto de evitar las diferencias de situación del personal subalterno en cuanto a la percepción de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, ya que para unos son de quince días y para otros de treinta, se establece por el presente acuerdo que dicho personal las percibirá de treinta días.

8.º Ambas partes hacen expresa mención de que las mejoras económicas convenidas no tendrán repercusión en los precios de venta de los productos elaborados por «S. N. I. A. C. E.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Convenio de Colaboración entre «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la investigación de hidrocarburos en los permisos «Almazán» y «Quince más, en zona I (Península).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de aprobación del proyecto de Convenio de Colaboración entre «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) para la investigación de hidrocarburos en dieciséis (16) permisos de zona I (Península), adjudicados a las Entidades citadas por Decreto 3227/1967, de 28 de diciembre,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, ha resuelto aprobar el citado proyecto de Convenio de Colaboración con las modificaciones que se recogen en los escritos de 27 de enero y 26 de febrero, ambos de 1969, y con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Cualquier modificación al texto del Convenio de Colaboración que pueda acordarse por las partes será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Segunda.—En aquellos casos en que la Operadora hubiese de concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Dicha aprobación deberá ser interesada a través del Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, y este Departamento, en el plazo de quince días, señalará los reparos, si los hubiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ORDEN de 27 de marzo de 1969 por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: La Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio, ha solicitado la modificación del párrafo segundo del artículo 20 de su Reglamento, sobre designación de Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno.

Acreditada la aprobación de la modificación que propone por Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de enero de 1969.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A los efectos de nombrar al Presidente y a los Vocales de la Junta de Gobierno, la Junta general delega en una Comisión formada por 12 compromisarios. La constitución de la Comisión, la elección de sus miembros y el funcionamiento de la misma serán reglados por las normas que apruebe la Junta general, a propuesta de la de Gobierno. Nombrados el Presidente y los Vocales de la Junta de Gobierno, ésta designará Vicepresidente para sustituir en todas las funciones al Presidente en caso de ausencia y de enfermedad, así como al Contador, Secretario y Tesorero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Secretario del Departamento

ORDEN de 31 de marzo de 1969 por la que se autoriza la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, en un área que expresamente delimita, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha promovido solicitud de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en un área que expresamente delimita, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, con base en sus características geológicas y preliminares estudios efectuados sobre la misma, al objeto de realizar los adecuados trabajos de prospección y consiguiente investigación, por el especial interés de los aludidos minerales para la economía nacional.

En consecuencia a lo expuesto, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas, y cumplidos los trámites previstos por el artículo 151 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1000/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable establecer la oportuna reserva provisional para investigación sobre el área que se puntualiza, afectada actualmente por la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, según publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de abril de 1968 y corrección de erratas inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de mayo del mismo año.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de minerales radiactivos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en un área cuyo perímetro se designa a continuación, denominada «Zona vigésimo tercera (Orense)», comprendida en las provincias de Orense, Lugo y Zamora, suspendiéndose el derecho a solicitar dentro de ella los permisos de investigación o concesiones directas de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas y referente a las sustancias objeto de la presente reserva: